

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2.021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por ERIK MANUEL ARIAS PEREZ contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis los hechos que a continuación se traen a colación:

- Presento derecho de petición mediante escrito recibido vía sitio web de la entidad accionada, el día 20 de mayo del 202, conforme al radicado numero 06-01-20210520011081.
- Que dicha petición fue respondida en fecha 24 de mayo de 2021, sin ser resuelta satisfactoriamente. Afirma que la entidad accionada además de no resolver lo solicitado, lo deja en incertidumbre total respecto a la información que requiere.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 11 de junio del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, allega su informe en el que indican que, contrario a lo manifestado por el accionante, a través del oficio No. 03-01-20210524020554 del 24 de mayo de 2021, en el que se le informó al señor Erik Manuel Arias Pérez la actuación administrativa adelantada por esta entidad con ocasión al vencimiento del término para la acreditación del Modelo Anticipado de Vivienda -Vivienda 8, adicionalmente, se adjuntaron los siguientes documentos:-Copia del Acto Administrativo No. 79-01-2020021700099 del 17 de febrero de 2020, Copia de la citación a notificación personal No. 03-01-20200218006612 del 18 de febrero de 2020, Copia del certificado de comunicación electrónico No. E21890520-R, Copia envío notificación por aviso No. 03-01-20200317011113 del 17 de marzo de 2020 y Copia del certificado de comunicación electrónico No.E24664539-S. Es pertinente indicar que, en e lActo Administrativo No. 79-01-2020021700099 del 17 de febrero de 2020, se le indicó al señor Erik Manuel Arias Pérez que el desembolso efectuado a través del Modelo Anticipado de Vivienda (Vivienda 8) configuró un retiro parcial de cesantías, en consecuencia, la cuenta individual cambió de finalidad, de solución de vivienda a administración de cesantías.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues del informe allegado por la entidad accionada se evidencia que al actor se le ha dado respuesta a los requerimientos efectuados en su petición. Efectuando un estudio minucioso del informe allegado por CAJA HONOR, así como las pruebas anexas en el mismo, es claro que la respuesta dada al accionante **es completamente de fondo**, evidenciándose que al mismo le fue notificado oficio No. 03-01-20210524020554 del 24 de mayo de 2021, en el que se le informó la actuación administrativa adelantada por CAJA HONOR con ocasión al vencimiento del término para la acreditación del Modelo Anticipado de Vivienda -Vivienda 8, adjuntándose al tiempo el Acto Administrativo No. 79-01-2020021700099 del 17 de febrero de 2020 entre otros documentos, donde se indica que el desembolso efectuado a través del Modelo Anticipado de Vivienda -Vivienda 8, configuró un retiro parcial de cesantías. Por lo que, está claro que pese a que la respuesta no haya sido favorable a los intereses del accionante, la misma fue de fondo y debidamente notificada al actor.

Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna inócua la intervención del juez constitucional pues la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *"...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

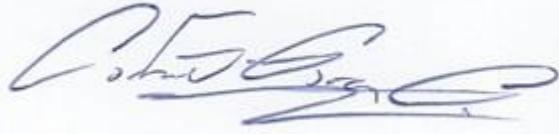
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **ERIK MANUEL ARIAS PEREZ** contra **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA -CAJA HONOR-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS